

AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 18001312100120210027900

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: Noe Vargas y Rosa María Medina Manjarrez.

Predio: "LA CASCADA", con un área georreferenciada de 23 ha + 0936 m², identificado con número predial 185920001000000070084000000000 y folio de matrícula inmobiliaria 425-26425 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de San Vicente del Caguán, ubicado en la vereda Monterrey1 (La Nutria2), corregimiento La Aguililla, jurisdicción del Municipio de Puerto Rico, departamento de Caquetá."

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, esta judicatura mediante auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹ verificando previamente el cumplimiento del requisito de procedibilidad, procedió a la admisión de la solicitud de restitución de conformidad a lo establecido en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Asimismo, se ordenó la vinculación de la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA, Y DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** Igualmente se requirió a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna del predio objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

En lo que respecta al **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 425- 26425, fue notificado el día quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)², remitiéndosele la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

¹ Consecutivo 5 del Portal de Tierras

² Consecutivo 8 del Portal de Tierras

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022) empezó el conteo de los **15 días** que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el diez (18) de marzo del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)³, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

De otra arista, se tiene que a través de memorial de fecha veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁴ la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS ANH**, informa lo siguiente:

“(…) 1. Tal y como fuera manifestado por parte de esta Entidad a lo largo de nuestras múltiples respuestas a las autoridades judiciales de todo el país que adelantan procesos especiales de restitución de tierras, respecto de las implicaciones de las actividades relacionadas con la industria de los Hidrocarburos se ha podido concluir, refrendar o si se quiere establecer principalmente lo siguiente: Los derechos que otorga la ANH para la ejecución de un Contrato de Exploración y Producción de Hidrocarburos (E&P) o de Evaluación Técnica (TEA), cuyo objeto esencialmente es realizar una exploración preliminar de las áreas, **NO afecta o interfiere dentro del proceso especial de restitución de tierras, ya que el derecho a realizar operaciones de exploración y explotación de hidrocarburos, no pugna con el derecho de restitución de las tierras ni con el procedimiento legal que se establece para su restitución, tales como la inclusión en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente**, lo anterior, toda vez que, el derecho al desarrollo de este tipo de actividades es temporal y restringido a la exclusiva ejecución de las actividades establecidas en cada uno de los contratos.

2. En ningún caso, el derecho a realizar exploración y explotación de hidrocarburos, otorga a los contratistas ningún tipo de derecho de propiedad sobre los predios solicitados en restitución.

³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 18 del Portal de Tierras

3. La industria de los hidrocarburos ha sido declarada de utilidad pública por la ley, y en ese contexto la Constitución Política garantiza la protección del derecho de propiedad, pero que, sin embargo, dado que ésta, sea privada o pública, no es un derecho absoluto, sino que cumple una función social, que consagra también restricciones y limitaciones a dicha garantía, las cuales emanan de su propia naturaleza.

4. La ANH, como administrador de las reservas y recursos hidrocarburíferos de la Nación, al otorgar el derecho al Contratista de explorar el Área Contratada, y a producir los Hidrocarburos de propiedad del Estado que se descubran dentro de dicha área, le impone la obligación al contratista de obtener todos los permisos necesarios para adelantar las operaciones objeto del contrato, razón por la cual, éste se encuentra obligado a obtener por su propia cuenta y riesgo, todas las licencias, autorizaciones, permisos y demás derechos procedentes conforme a la ley, es así que, a través de la Ley 1274 de 2009[1], el contratista, para adelantar su operación deberá negociar con el propietario, poseedor u ocupante de los terrenos el ejercicio de las servidumbres petroleras. (...)"

Por su parte, la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA – CORPOAMAZONÍA**, guardaron silencio frente a su vinculación. siendo notificados en debida forma el 15 de febrero de 2022 tal como consta en el folio 8 del expediente digital.

De otra arista, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁵ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **NOE VARGAS Y ROSA MARÍA MEDINA MANJARREZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

Oteado el expediente, se vislumbra que la **Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Rico, Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO CAQUETÁ – AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, han hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁶. Por tanto, se requerirán para que de **manera inmediata** se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en el auto de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁷, encontramos los informes rendidos por la **Brigada XII del Ejército Nacional, Secretaría de Hacienda Municipal de Puerto Rico, Comité de Justicia Transicional del Municipio de Puerto Rico, Caquetá, Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Banco Agrario de Colombia, Agencia de Renovación del Territorio, FONVIVIENDA, Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC Territorial Caquetá, Parques Nacionales Naturales de Colombia, a Fiscalía Especializada de Justicia Transicional, Gas Caquetá S.A. E.S.P., Secretaría de Salud Departamental del Caquetá, Departamento de Policía Caquetá, Agencia Nacional de Tierras -ANT, ORIP, Colombia Telecomunicaciones Telefónica Movistar, Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de Víctimas, Dirección para la Sustitución de Cultivos Ilícitos, Superintendencia Delegada para la Protección,**

⁵ Consecutivo 43 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 5 del Portal de Tierras

⁷ Consecutivo 5 del Portal de Tierras

Restitución y Formalización de Tierras, a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

Finalmente, agotado el procedimiento establecido en los artículos 86, 87 y 88 de la ley 1448 de 2011 sin que se observe personas o terceros ajenos que se deban integrar a la Litis, el despacho abrirá el proceso a pruebas de conformidad con lo establecido en los artículos 89 y 90 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la oposición presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la apertura a pruebas en el presente proceso por el término de **treinta (30) días**, dentro del cual se practicarán las siguientes:

POR SOLICITUD DE LOS SEÑORES NOE VARGAS Y ROSA MARÍA MEDINA MANJARREZ

2.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES:

Ténganse como pruebas documentales las oportunamente allegadas al proceso por la apoderada judicial de los señores **NOE VARGAS Y ROSA MARÍA MEDINA MANJARREZ**, a las cuales se dará el valor probatorio que merezcan al momento de emitir el fallo.

2.2.- OFICIOS:

2.2.1.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la **Secretaría Planeación de la Alcaldía municipal de Puerto Rico – Caquetá**, para que en ejercicio de su marco funcional de competencias, determinara la vocación del suelo del predio objeto de restitución, como se entrevé en numeral octavo del auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁸, no obstante, aunque a la fecha no han dado cumplimiento al requerimiento aludido el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

2.2.2.- Teniendo en cuenta que de oficio se ordenó requerir a la **Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Puerto Rico – Caquetá** para que informaran al despacho si la restitución jurídica y material del predio, implicaría riesgo y a la **Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional**, para que informaran cuales son las actuales condiciones de seguridad de la zona correspondiente al casco urbano del municipio de Puerto Rico, como se entrevé en los numerales octavo y décimo quinto del auto admisorio de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)⁹, por su parte la Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional dió respuesta a través de memorial datados dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022)¹⁰ y la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía municipal de Puerto Rico – Caquetá, aunque a la fecha no ha dado respuesta al requerimiento, el despacho se abstiene de decretarla nuevamente, con el fin de evitar la duplicidad de pruebas y la dilación del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011.

⁸ Consecutivo 5 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 5 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 41 del Portal de Tierras

2.2.3.- OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** para que en el término de **diez (10) días** informe:

a. Si actualmente se tiene asignado contrato de exploración y explotación de hidrocarburos suscrito con la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la zona donde se encuentra ubicado el predio solicitado en restitución.

b. Si el Contrato se encuentra vigente, activo, suspendido, en proceso de terminación o liquidación u otro. En caso de encontrarse suspendido, sírvase indicar las razones por las cuales se encuentra en dicho estado.

c. Si el área asignada mediante el Contrato se encuentra total o parcialmente en etapa de exploración.

d. Si respecto a las coordenadas del predio objeto de la solicitud de restitución.

e. Si hay una superposición total o parcial (indicando el % de superposición) con un área dentro del polígono del bloque de hidrocarburos asignado o por asignar.

f. Si se ha usado o está usando actualmente o destinando para las actividades propias de exploración y producción de yacimientos de hidrocarburos convencionales o no convencionales o superpuesta total o parcialmente a un área destinada como vía(s) de acceso, áreas que cuenten con licencia ambiental, servidumbres constituidas, expropiaciones tramitadas, entre otros. En caso afirmativo adjuntar copia del documento que soporte el o los derechos de uso del predio.

g. En caso de la existencia de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos, el predio consultado se ubica en área de exclusión o en área de intervención con restricciones para el desarrollo del proyecto de exploración de hidrocarburos, conforme a las licencias ambientales y los documentos que hacen parte del trámite de licenciamiento ambiental. En caso afirmativo indicar cuales y adjuntar copia del documento que lo soporte.

DE OFICIO

2.3.- INTERROGATORIO DE PARTE:

2.3.1- FÍJESE el día **trece (13) de junio de 2023 a las 8:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte de la señora **ROSA MARÍA MEDINA MANJARREZ**.

2.3.2- FÍJESE el día **trece (13) de junio de 2023 a las 9:30 am** como fecha y hora para recibir el interrogatorio de parte del señor **NOE VARGAS**.

Se considera necesario requerir previamente a la Unidad de Restitución de Tierras – Territorial Caquetá, para que verifique con los declarantes las condiciones de conectividad e informe si los mismos cuentan con los medios técnicos, tecnologías de la información y comunicaciones, adecuados en su lugar de ubicación, como quiera que dichas diligencias se procurarán efectuar a través de la plataforma de comunicación Life Size y el link de acceso a la audiencia será enviado previamente por medio del correo electrónico institucional, para que el deponente y las partes comparezcan.

Por secretaría, coordínese con el Ingeniero de Sistemas de este despacho todo lo necesario para la realización de la diligencia a través de dicho medio técnico, y comuníquesele a las partes y a los deponentes lo aquí dispuesto. Librense las comunicaciones pertinentes.

2.4.- INSPECCIÓN OCULAR

ORDENAR a la **UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** la práctica de inspección ocular al predio objeto de restitución, presentando informe de su gestión en un término no mayor a 20 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

Lo anterior, con el fin de inspeccionar el predio objeto de restitución y determinar los siguientes aspectos: si dicho predio actualmente está siendo explotado por alguna persona en calidad de poseedor u ocupante, el área, la descripción del predio indicando las características generales del terreno, ubicación, linderos, topografía y relieve, forma geométrica, características climáticas, recursos hídricos, irrigación, vías de acceso, cercado, características generales de las construcciones encontradas, explotación económica y servicios públicos.

Igualmente, deberá verificar si en dicho predio actualmente residen personas de especial protección tales como menores de edad, personas de la tercera edad, personas en situación de discapacidad física, psíquica o mental y/o mujeres en etapa de gestación o lactantes, caso en el cual debe obtener el nombre, identificación, dirección, teléfono y/o correo electrónico de las personas que habiten el predio y demás información obtenida en campo.

TERCERO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **NOE VARGAS Y ROSA MARÍA MEDINA MANJARREZ**.

CUARTO: REQUERIR a la **Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Rico, Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Rico, EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO RICO CAQUETÁ – AGUA RICA AAA S.A. E.S.P., Electrificadora del Caquetá “ELECTROCAQUETA” S.A. E.S.P., Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía – CORPOAMAZONÍA**, para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo ordenado en el auto de calenda catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹¹. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsión de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a las entidades de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

SEXTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹¹ Consecutivo 5 del Portal de Tierras